

no-64

Res. Aprob. del protocolo para una
nueva proroga del convenio In-
ternacional del Aceite de Oliva,
1963 prorogado y enmendado
por los sucesivos protocolos adoptados
en diversas fechas, a partir del 30
de marzo, 1967.

8-10-79

Gobierno Dominicano



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

AÑO DEL NIÑO

Núm: **31142**

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

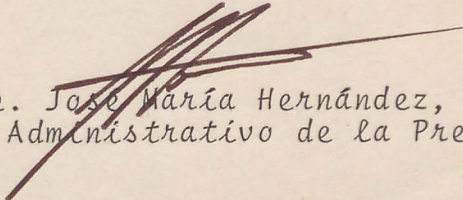
11 OCT. 1979

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido Señor:

En relación con su comunicación No.929, de fecha 4 de septiembre de 1979, pláceme cortésmente informarle que la Resolución mediante la cual se aprueba el - Protocolo en fecha 7 de abril de 1978, para una nueva prórroga del Convenio Internacional del Aceite de Oliva, de 1963, ha sido promulgada en fecha 8 de octubre del - presente año y registrada con el No.64.

Muy atentamente,


Lic. José María Hernández,
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JMH
AQ/ec.-

AÑO DEL NIÑO

Núm: 31142

Santa Domingo de Guzmán, D.N.,

11 OCT. 1979

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguído Señor:

En relación con su comunicación No.989, de fecha 4 de septiembre de 1979, pláceme cortésmente informarle que la Resolución mediante la cual se aprueba el Protocolo en fecha 7 de abril de 1978, para una nueva prórroga del Convenio Internacional del Aceite de Oliva, de 1963, ha sido promulgada en fecha 8 de octubre del presente año y registrada con el No.64.

Muy atentamente,

Lic. José María Hernández,
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JMH
AQ/ec.-

AÑO DEL NIÑO

Núm: 31142

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

11 OCT. 1979

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido Señor:

En relación con su comunicación No. 989, de fecha 4 de septiembre de 1979, pláceme cortésmente informarle que la Resolución mediante la cual se aprueba el Protocolo en fecha 7 de abril de 1978, para una nueva prórroga del Convenio Internacional del Aceite de Oliva, de 1963, ha sido promulgada en fecha 8 de octubre del presente año y registrada con el No. 64.

Muy atentamente,

Lic. José María Hernández,
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JMH
AQ/ec.-

00929

SANTO DOMINGO DE GUZMAN, D.N.-
4 de octubre de 1979.-

Señor
Silvestre Antonio Guzmán Fernández,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.

Vía: Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, la Resolución del Protocolo, para una nueva prórroga del Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1963, prorrogado y enmendado por los sucesivos Protocolos adoptados en diversas fechas, a partir del 30 de marzo de 1967. Dicho Protocolo prorrogará el Convenio Internacional del Aceite de Oliva - hasta el 31 de diciembre de 1979.

Con sentimientos de la más alta consideración y estima, le saluda muy atentamente,

JUAN RAFAEL PERALTA PEREZ,
Presidente del Senado.-

JRPP/amp.





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTOS: Los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Protocolo suscrito en fecha 7 de abril de 1978, para una nueva prórroga del Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1963, - prorrogado y enmendado por los sucesivos protocolos adoptados en diversas fechas, a partir del 30 de marzo de 1967. Este protocolo prorrogará el Convenio Internacional del Aceite de Oliva hasta el 31 de diciembre de 1979.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR El Protocolo suscrito en fecha 7 de abril de 1978, para una nueva prórroga del Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1963, prorrogado y enmendado por los sucesivos protocolos adoptados en diversas fechas, a partir del 30 de marzo de 1967. Este Protocolo prorrogará el Convenio Internacional del Aceite de Oliva hasta el 31 de diciembre de 1979; que copiado a la letra dice así:

Distr.
GENERAL
TD/OLIVE OIL. 6/8
7 de abril de 1978

ESPAÑOL
Original ARABE/ ESPAÑOL
FRANCES/INGLES

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE COMERCIO Y DESARROLLO

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
EL ACEITE DE OLIVA, 1978
Ginebra, 5 de abril de 1978

PROTOCOLO DE 7 DE ABRIL DE 1978 POR EL QUE SE
PRORROGA NUEVAMENTE EL CONVENIO INTERNACIONAL
DEL ACEITE DE OLIVA, 1963, PRORROGADO Y ENMENDADO.

CONGRESO NACIONAL

Resolución del Protocolo, para una nueva prórroga del Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1963, prorrogado y enmendado por los sucesivos Protocolos adoptados en diversas fechas, a partir del 30 de marzo de 1967.

ASUNTO

PAG. 2

PROCOLO DE 7 DE ABRIL DE 1978 POR EL QUE SE PRORROGA
 NUEVAMENTE EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL ACEITE DE
 OLIVA, 1963, PRORROGADO Y ENMENDADO.

Las Partes en el presente Protocolo.

Considerando que el Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1963, (que sustituyó al Convenio de 1956 enmendado por el Protocolo de 3 de abril de 1958), prorrogado y enmendado por los sucesivos Protocolos adoptados en Ginebra el 30 de marzo de 1967, el 7 de marzo de 1969 y el 23 de marzo de 1973, incluidas las enmiendas que entraron en vigor el 1º de noviembre de 1971 en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 del Convenio (instrumentos todos ellos que en lo sucesivo se denominarán "el Convenio"), expirará en principio, el 31 de diciembre de 1978.

Considerando necesario prorrogar el Convenio por un año a fin de proseguir los trabajos preparatorios para la negociación de un nuevo convenio internacional del aceite de oliva en virtud de lo dispuesto en la resolución 93 (IV) de la UNCTAD relativa al Programa Integrado para los Productos Básicos, entre los cuales está incluido el aceite de oliva.

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

El Convenio, prorrogado por el presente Protocolo, continuará en vigor entre las Partes en el presente Protocolo hasta el 31 de diciembre de 1979.

Artículo 2

1. Todo Gobierno que sea Parte en el presente Protocolo será considerado Parte en el Convenio prorrogado por el Protocolo.

CONGRESO NACIONAL

Resolución del Protocolo, para una nueva prórroga del
Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1963, pro
ASUNTO: rrogado y enmendado por los sucesivos protocolos adoptados en diversas fechas, a partir del 30 de
marzo de 1967. PAG. 3

2. Para las Partes en el presente Protocolo, el Convenio y el presente Protocolo serán leídos e interpretados como un solo instrumento y serán denominados "Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1963, enmendado y prorrogado en 1978".

Artículo 3

1. Todo Gobierno miembro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo podrá pasar a ser Parte en el presente Protocolo, de conformidad con su procedimiento constitucional o institucional;

a) Firmándolo

b) Ratificándolo, aceptándolo o aprobándolo, después de haberlo firmado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación; o

c) Adhiriéndose a él.

2. Al firmar el presente Protocolo, cada Gobierno signatario declarará si, conforme a su procedimiento constitucional o institucional, su firma queda o no sujeta a ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 4

El presente Protocolo estará abierto a la firma en Madrid en poder del Gobierno de España, denominado en lo sucesivo "el depositario", - hasta el 31 de octubre de 1978 inclusive.

Artículo 5

Cuando se requiere la ratificación, aceptación o aprobación el instrumento correspondiente deberá depositarse en poder del depositario, a más tardar, el 31 de diciembre de 1978, en la inteligencia de que el Consejo podrá conceder una o varias prórrogas de este plazo a todo Gobierno signatario que no haya depositado tal instrumento en dicha fecha.

CONGRESO NACIONAL

Resolución del Protocolo, para una nueva prórroga del Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1963, prorrogado y enmendado por los sucesivos protocolos adoptados en diversas fechas, a partir del 30 de marzo de 1967. PAG. 4

Artículo 6

Todo Gobierno no signatario que pueda adherirse al presente Protocolo en virtud del artículo 9 podrá asimismo notificar al depositario que se compromete a cumplir en el plazo más breve posible el procedimiento constitucional o institucional exigido.

Artículo 7

1. Todo Gobierno signatario que no haya podido depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación el 31 de diciembre de 1978, a más tardar, y que haya obtenido una prórroga del plazo para tal depósito en virtud del artículo 5 del presente Protocolo, y todo Gobierno no signatario que haya efectuado la notificación prescrita en el artículo 6 del presente Protocolo podrán notificar al depositario que aplicarán provisionalmente el Convenio prorrogado por el presente Protocolo.
2. Durante todo el período en que el Convenio prorrogado por el presente Protocolo esté en vigor, ya sea definitiva o provisionalmente, todo Gobierno signatario o no signatario que haya hecho la notificación prescrita en el párrafo 1 del presente artículo será Miembro provisional, con todos los derechos y obligaciones correspondientes, hasta la fecha a partir de la cual ese Gobierno pase a ser Parte Contratante.

Artículo 8

1. El presente Protocolo entrará definitivamente en vigor el 1 de enero de 1979, o en cualquier fecha dentro de los doce meses siguiente, entre los Gobiernos que lo hayan firmado y, en el caso de que sus procedimientos constitucionales o institucionales lo exijan, lo hayan ratificado, aceptado o aprobado, o se hayan adherido a él, si figuran entre ellos los Gobiernos de seis países principalmente productores que representen en conjunto el 60% de la producción mundial de aceite de oliva durante el período de referencia estipulado en el artículo 3 del Conve -

CONGRESO NACIONAL

Resolución del Protocolo, para una nueva prórroga del Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1963, prorrogado y enmendado por los sucesivos Protocolos adoptados en diversas fechas, a partir del 30 de marzo de 1967.

ASUNTO

PAG. 5

nio, así como los Gobiernos de tres países principalmente importadores. Asimismo entrará definitivamente en vigor en cualquier fecha posterior a su entrada en vigor provisional cuando se hayan cumplido las condiciones indicadas en la frase anterior, por lo que respecta al número de Gobiernos y al porcentaje de la producción mundial de aceite de oliva, mediante el depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. El presente Protocolo entrará provisionalmente en vigor el 1 de enero de 1979, o en cualquier fecha dentro de los doce meses siguientes, entre los Gobiernos que lo hayan firmado y, en el caso de que sus procedimientos constitucionales o institucionales lo exijan, lo hayan ratificado, aceptado o aprobado o se hayan adherido a él, o hayan notificado que lo aplicarán provisionalmente, si figuran entre ellos los Gobiernos de seis países principalmente productores que representen en conjunto el 60% de la producción mundial de aceite de oliva durante el período de referencia estipulado en el artículo 3 del Convenio, así como los Gobiernos de tres países principalmente importadores.

3. Si al 1 de enero de 1979 el presente Protocolo no hubiere entrado en vigor provisional o definitivamente en las condiciones determinadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, pero hubiere obtenido un número suficiente de firmas para poder entrar en vigor después de su ratificación, aceptación o aprobación de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Protocolo, el Convenio continuará en vigor, con arreglo al párrafo 4 del artículo 37 del Convenio, a partir del 1 de enero de 1979 hasta la fecha de entrada en vigor provisional o definitiva del presente Protocolo, sin que la duración de esta prórroga pueda exceder de doce meses.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

... en el caso de que no se haya cumplido las condiciones...



9 de LEGISLATURA Ord. DE 1979
REGISTRADA AL No. 144
en el folio de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
No. 2101
y consta de 4
hojas escritas en máquinas a razón de dos
españos interlineales 19 72
Santo Domingo,
Jefe de la Oficina del Senado

CONGRESO NACIONAL

Resolución del Protocolo, para una nueva prórroga del Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1963, prorrogado y ASUNTO: enmendado por los sucesivos Protocolos adoptados en diversas fechas, a partir del 30 de marzo de 1967. PAG. 6

4. Si al 31 de octubre de 1978 el presente Protocolo no hubiere obtenido el número necesario de firmas para poder entrar en vigor después de su ratificación, aceptación o aprobación, los Gobiernos que lo hayan firmado, y en el caso de que sus procedimientos constitucionales o institucionales lo exijan, lo hayan ratificado, aceptado o aprobado o se hayan adherido a él, o hayan notificado que lo aplicarán provisionalmente, podrán decidir de común acuerdo que el presente Protocolo entrará en vigor entre ellos o podrán tomar cualquier otra decisión que, a su parecer, requiera la situación.

Artículo 9

1. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todo Gobierno no signatario que sea miembro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.
2. La adhesión al presente Protocolo se considerará una adhesión al Convenio prorrogado por el presente Protocolo.
3. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del depositario y surtirá efecto a partir de la fecha del depósito de tal instrumento o de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, si esta última es posterior.

Artículo 10

Si al 31 de diciembre de 1979 se hubiere negociado un nuevo convenio y hubiere obtenido el número necesario de firmas para poder entrar en vigor después de su ratificación, aceptación o aprobación, y si ese nuevo convenio no hubiere entrado en vigor provisional o definitivamente, el presente Protocolo continuará en vigor a partir del 31 de diciembre de 1979 hasta la entrada en vigor del nuevo convenio, sin que la duración de esta prórroga pueda exceder de doce meses.

CONGRESO NACIONAL

El presente protocolo se suscribe en virtud de lo establecido en el artículo 107 de la Constitución de la República Dominicana, en virtud de lo establecido en el artículo 107 de la Constitución de la República Dominicana, en virtud de lo establecido en el artículo 107 de la Constitución de la República Dominicana.

El presente protocolo se suscribe en virtud de lo establecido en el artículo 107 de la Constitución de la República Dominicana, en virtud de lo establecido en el artículo 107 de la Constitución de la República Dominicana, en virtud de lo establecido en el artículo 107 de la Constitución de la República Dominicana.

Artículo 2

El presente protocolo se suscribe en virtud de lo establecido en el artículo 107 de la Constitución de la República Dominicana, en virtud de lo establecido en el artículo 107 de la Constitución de la República Dominicana, en virtud de lo establecido en el artículo 107 de la Constitución de la República Dominicana.

El presente protocolo se suscribe en virtud de lo establecido en el artículo 107 de la Constitución de la República Dominicana, en virtud de lo establecido en el artículo 107 de la Constitución de la República Dominicana, en virtud de lo establecido en el artículo 107 de la Constitución de la República Dominicana.

El presente protocolo se suscribe en virtud de lo establecido en el artículo 107 de la Constitución de la República Dominicana, en virtud de lo establecido en el artículo 107 de la Constitución de la República Dominicana, en virtud de lo establecido en el artículo 107 de la Constitución de la República Dominicana.



Jefe de las Oficinas del Senado
Santo Domingo, 4 de octubre de 1979
REGISTRADA AL No. 1449
del libro letra
en el folio
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquinas a razón de dos
ejemplares interlineales
Santo Domingo, 4 de octubre de 1979

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Resolución del Protocolo, para una nueva prórroga del Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1963, prorrogado y encomendado por los sucesivos Protocolos adoptados en diversas fechas, a partir del 30 de marzo de 1967. PAG.7

Artículo 11

1. Todo Gobierno podrá, en el momento de firmar o de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o de adherirse a él, declarar mediante notificación dirigida al depositario que el Convenio prorrogado por el presente Protocolo se aplicará a uno o varios de los territorios de cuyas relaciones internacionales tenga en la actualidad la responsabilidad última; el Convenio se aplicará a los territorios mencionados en la notificación a partir de la fecha de ésta o de la fecha en que el presente Protocolo entre en vigor para ese Gobierno, si ésta es posterior.
2. Toda Parte Contratante que haya hecho una declaración en aplicación del párrafo 1 de este artículo podrá declarar en cualquier momento, mediante notificación dirigida al depositario, que el Convenio prorrogado por el presente Protocolo dejará de aplicarse en el territorio designado en la notificación, y el Convenio dejará de aplicarse en ese territorio a partir de la fecha de tal notificación.
3. Cuando un territorio al que se haga extensivo, en virtud del párrafo 1 de este artículo, el Convenio prorrogado por el presente Protocolo alcance posteriormente la independencia, el Gobierno de ese territorio podrá, dentro de los noventa días siguientes a la obtención de la independencia, declarar mediante notificación dirigida al depositario que ha asumido los derechos y obligaciones de una parte en el Convenio prorrogado por el presente Protocolo. Dicho territorio pasará a ser Parte en el Convenio a partir de la fecha del recibo de tal notificación.

Artículo 12

El depositario del Convenio comunicará sin demora a los Gobiernos signatarios y adherentes cada firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo, o cada adhesión al mismo, cualquier notifi

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

Artículo 11

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

8da LEGISLATURA 2da DE 1979

REGISTRADA AL No. 144 del libro letra F

en el folio

No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones y decretos votados por el Senado

Muñoz

y consta de _____ hojas escritas en máquinas a razón de dos estirados interlineales

Santo Domingo, 2 de Marzo 19 79

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Resolución del Protocolo, para una nueva prórroga del Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1963, prorrogado y enmendado por los sucesivos Protocolos adoptados en diversas fechas, a partir del 30 de marzo de 1967.

ASUNTO: y enmendado por los sucesivos Protocolos adoptados PAG. 8

cación hecha de conformidad con los artículos 6 y 7 del presente Protocolo, así como la fecha en que éste entre en vigor.

Artículo 13

Toda referencia del presente Protocolo a un Gobierno se interpretará en el sentido de que incluye una referencia a la Comunidad Económica Europea o a todo organismo intergubernamental que tenga responsabilidades respecto de la negociación, celebración y aplicación de acuerdos internacionales, en particular de convenios sobre productos básicos.

Artículo 14

Los textos del presente Protocolo en los idiomas árabe, español, francés, inglés e italiano son igualmente auténticos. Los originales quedan depositados en poder del Gobierno de España.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo en las fechas que aparecen junto a sus firmas.

HECHO EN Ginebra el 7 de abril de 1978.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136 de la Independencia y 117 de la Restauración. (Fdos.) Hatuey De Camps Jiménez, Presidente; - Emilio Arté Canalda, Secretario; Alberto Peña Vargas, Secretario.

CONGRESO NACIONAL

Resolución del Senado, para una nueva reforma del Código de Procedimientos del Poder Judicial, en virtud de la Ley No. 144 del 1977, en virtud de la Ley No. 144 del 1977.

En virtud de la Ley No. 144 del 1977, en virtud de la Ley No. 144 del 1977.

Artículo 11

Toda resolución del presente Senado a ser dictada en materia de procedimiento judicial, que implique una reforma a la Comisión Judicial, o a todo organismo interrelacionado que tenga competencias con respecto de la jurisdicción, deberá ser aprobada por mayoría absoluta, en virtud de la Ley No. 144 del 1977.

Artículo 12

Los textos del presente Senado en los libros de actas, expedientes, libros e informes con carácter definitivo, los originales serán depositados en poder del Poder Judicial.

En virtud de la Ley No. 144 del 1977, en virtud de la Ley No. 144 del 1977.

En virtud de la Ley No. 144 del 1977, en virtud de la Ley No. 144 del 1977.

En virtud de la Ley No. 144 del 1977, en virtud de la Ley No. 144 del 1977.

2 de
LEGISLATURA
Año de 1977

REGISTRADA AL No. 144 del libro letra P,

en el folio de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de hojas escritas en márginas e razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 4 de Septiembre de 1977

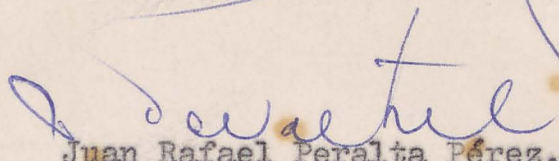
Jefe de las Oficinas del Senado

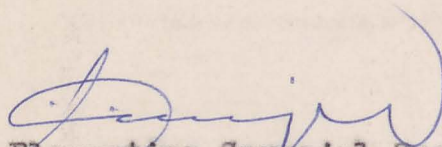


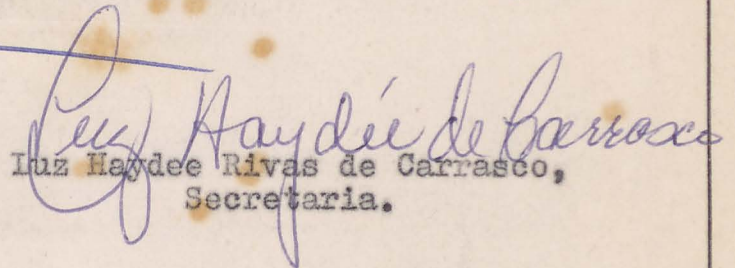
CONGRESO NACIONAL

Resolución del Protocolo, para una nueva prórroga del
Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1963,
ASUNTO: prorrogado y enmendado por los sucesivos Protocolos PAG. 9
adoptados en diversas fechas, a partir del 30 de marzo
de 1967.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136 de la Independencia y 117 de la Restauración.-


Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.


Florentino Carvajal Suero,
Secretario.


Luz Haydee Rivas de Carrasco,
Secretaria.



CONGRESO NACIONAL

Resolución del Senado, para que se apruebe el
convenio internacional del Acero de Olinos, 1929.
ASUNTO: Convenio y entendido por los Estados Unidos
Estados Unidos en virtud del 30 de marzo
1929.

En la sala de Sesiones del Senado, Reunido el Congreso Nacional
en la tarde de hoy, día 12 de mayo, 1929, a las 2 de la tarde,
se celebró una Sesión Ordinaria, a las 2 de la tarde, en la que
se aprobó el convenio y entendido por los Estados Unidos
Estados Unidos en virtud del 30 de marzo de 1929.

[Faint signature]
Presidente del Senado

[Faint signature]
Secretario del Senado

[Faint signature]
Secretario del Senado

2da LEGISLATURA Ord. DE 1929

REGISTRADA AL No. 1442
en el folio del libro letra

No. X de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de cuatro
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales

Santo Domingo, 4 de Mayo 19 29

Jefe de la Oficina del Senado





*Termino en Sesión
a las 4:14/79*

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE -
INDUSTRIA Y COMERCIO DEL SENADO DE LA REPUBLICA
- SOBRE LA RESOLUCION DEL PROTOCOLO DE 7 DE
- ABRIL DE 1978 POR EL QUE SE PRORROGA NUEVAMEN-
- TE EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL ACEITE DE -
- OLIVA, 1963, PRORROGADO Y ENMENDADO

La Comisión Permanente de Industria y Comercio del Senado de la República, después de un sereno, ponderado y exhaustivo estudio del Protocolo sobre una nueva prórroga del Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1963, RESOLVIO: Rendir Informe favorable sobre el mismo, considerando que es justo y necesario prorrogar el referido Convenio a fin de proseguir los trabajos preparatorios para la negociación de un nuevo Convenio Internacional del Aceite de Oliva en virtud de lo dispuesto en la Resolución 93, (IV) de la UNCTAD relativa al Programa Integrado para los Productos Básicos, entre los cuales está incluido el Aceite de Oliva.

Por tales motivos, solicitamos a los colegas Senadores, impartir su voto aprobatorio a dicho Convenio y al señor Presidente, incluir en la Orden del Día de la presente Sesión, el mencionado proyecto de Resolución.

POR LA COMISION :

FELIPE S. PARRA PAGAN,
Presidente.

Alfonso
ALFONSO CANTO DINZEY,
Vicepresidente.

Ramón E. Fernández Brandel
RAMON E. FERNANDEZ BRANDEL,
Secretario.

VICTOR O. VALENZUELA DE LOS SANTOS,
Vocal.

Manuel E. Felio Herrera
MANUEL E. FELIO HERRERA,
Vocal.

JOSE AMADO CAMILO FERNANDEZ,
Vocal.

Victor Gómez Berges
VICTOR GOMEZ BERGES,
Vocal.

SALVADOR JORGE BLANCO,
Vocal.

Florentino Carvajal Suero
FLORENTINO CARVAJAL SUERO,
Vocal.

Radhames Rodríguez Gómez
RADHAMES RODRIGUEZ GOMEZ,
Vocal.

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE -
INDUSTRIA Y COMERCIO DEL SENADO DE LA REPUBLI-
CA SOBRE LA RESOLUCION DEL PROTOCOLO DE 7 DE
ABRIL DE 1978 POR EL QUE SE PRORROGA NUEVAMEN-
TE EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL ACEITE DE -
OLIVA, 1963, PRORROGADO Y ENMENDADO

La Comisión Permanente de Industria y Comercio del Senado de la República, después de un sereno, ponderado y exhaustivo estudio del Protocolo sobre una nueva prórroga del Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1963, RESOLVIO: Rendir Informe favorable sobre el mismo, considerando que es justo y necesario prorrogar el referido Convenio a fin de proseguir los trabajos preparatorios para la negociación de un nuevo Convenio Internacional del Aceite de Oliva en virtud de lo dispuesto en la Resolución 93, (IV) de la UNCTAD relativa al Programa Integrado para los Productos Básicos, entre los cuales está incluido el Aceite de Oliva.

Por tales motivos, solicitamos a los colegas Senadores, impartir su voto aprobatorio a dicho Convenio y al señor Presidente, incluir en la Orden del Día de la presente Sesión, el mencionado proyecto de Resolución.

POR LA COMISION :

FELIPE S. PARRA PAGAN,
 Presidente.

ALFONSO CANTO DINZEY,
 Vicepresidente.

RAMON E. FERNANDEZ BRANDEL,
 Secretario.

VICTOR O. VALENZUELA DE LOS SANTOS,
 Vocal.

MANUEL E. FELIU HERRERA,
 Vocal.

JOSE AMADO CAMILO FERNANDEZ,
 Vocal.

VICTOR GOMEZ BERGES,
 Vocal.

SALVADOR JORGE BLANCO,
 Vocal.

FLORENTINO CARVAJAL SUERO,
 Vocal.

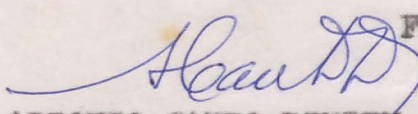
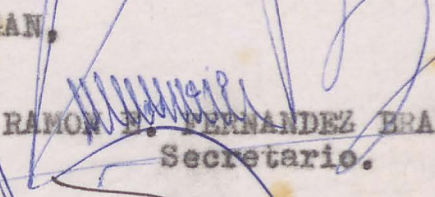
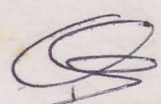
RADHAMES RÓDRIGUEZ GOMEZ,
 Vocal.

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE -
 INDUSTRIA Y COMERCIO DEL SENADO DE LA REPUBLICA -
 CA SOBRE LA RESOLUCION DEL PROTOCOLO DE 7 DE
 ABRIL DE 1978 POR EL QUE SE PRORROGA NUEVAMEN -
 TE EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL ACEITE DE -
 OLIVA, 1963, PRORROGADO Y ENMENDADO

La Comisión Permanente de Industria y Comercio del Senado de la República, después de un sereno, ponderado y exhaustivo estudio del Protocolo sobre una nueva prórroga del Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1963, RESOLVIO: Rendir Informe favorable sobre el mismo, considerando que es justo y necesario prorrogar el referido Convenio a fin de proseguir los trabajos preparatorios para la negociación de un nuevo Convenio Internacional del Aceite de Oliva en virtud de lo dispuesto en la Resolución 93, (IV) de la UNCTAD relativa al Programa Integrado para los Productos Básicos, entre los cuales está incluido el Aceite de Oliva.

Por tales motivos, solicitamos a los colegas Senadores, impartir su voto aprobatorio a dicho Convenio y al señor Presidente, incluir en la Orden del Día de la presente Sesión, el mencionado proyecto de Resolución.

POR LA COMISION :

 FELIPE S. PARRA PAGAN, Presidente.	 RAMON N. FERNANDEZ BRANDEL, Secretario.
ALFONSO CANTO DINZEY, Vicepresidente.	MANUEL E. VELIN HERRERA, Vocal.
VICTOR C. VALENZUELA DE LOS SANTOS, Vocal.	VICTOR GOMEZ BERGES, Vocal.
JOSE AMADO CAMILO FERNANDEZ, Vocal.	FLORENTINO CARVAJAL SUERO, Vocal.
SALVADOR JORGE BLANCO, Vocal.	
 RADHAMES RODRIGUEZ GOMEZ, Vocal.	

Sto.Dgo. D.N.,
 octubre 4, 1979.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
2 de Octubre de 1979.-

DEL : Presidente del Senado.-

AL : Señor
Felipe Segundo Parra Pagán
Presidente de la Comisión
Permanente de Industria y Comercio.

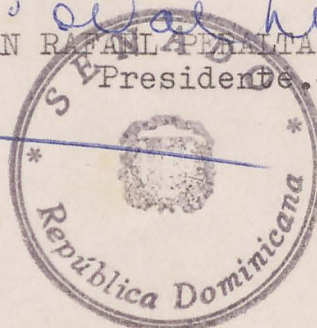
ASUNTO : Envío de la Resolución del Protocolo
para una nueva Prórroga del Convenio
Internacional del Aceite de Oliva.

ANEXO : La referida Resolución, fue leída en
sesión de esta misma fecha.-

REMITIDO cortésmente, para los fines
reglamentarios correspondientes.-

Atentamente,

Juan Rafael Peña Pérez
JUAN RAFAEL PEÑA PÉREZ,
Presidente.-



Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
2 de Octubre de 1979.-

DEL : Presidente del Senado.-

AL : Señor
Felipe Segundo Parra Pagán
Presidente de la Comisión
Permanente de Industria y Comercio.

ASUNTO : Envío de la Resolución del Protocolo
para una nueva Prórroga del Convenio
Internacional del Aceite de Oliva.

ANEXO : La referida Resolución, fue leída en
sesión de esta misma fecha.-

REMITIDO cortésmente, para los fines
reglamentarios correspondientes.-

Atentamente,

JUAN RAFAEL PERALTA PEREZ,
Presidente.-



00930

SANTO DOMINGO DE GUZMAN, D.N.-
4 de septiembre de 1979.-

Señor
Lic. Hatuey De Camps Jiménez,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Oficio No.578, de fecha 26 de septiembre del año en curso y la Resolución del Protocolo, para una nueva prórroga del Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1963, prorrogado y enmendado por los sucesivos Protocolos adoptados en diversas fechas, a partir del 30 de marzo de 1967. Dicho Protocolo prorrogará el Convenio Internacional del Aceite de Oliva hasta el 31 de diciembre de 1979.

Pláceme participarle que el Senado en sesión de esta misma fecha, aprobó la referida Resolución y la remitió al Poder Ejecutivo, para los fines Constitucionales.-

Muy atentamente le saluda,

JUAN RAFAEL PERALTA PEREZ,
Presidente del Senado.-

JRPP/amp.

Industria y Comercio



Leído en Sesión
el 2/10/79
Aprobado en
Unión Sect. -
4/10/79

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Nº 00578

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
26 de septiembre de 1979. -

Señor
Juan Rafael Peralta Pérez
Presidente del Senado
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobada por la Cámara de Diputados en Sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted para los fines constitucionales, la Resolución del Protocolo, para una nueva prórroga del Convenio Internacional del Aceite de Oliva-1963, prorrogado y enmendado por los sucesivos Protocolos adoptados en diversas fechas, a partir del 30 de marzo de 1967.

El Protocolo prorrogará el Convenio Internacional del Aceite de Oliva hasta el 31 de diciembre de 1979.

Esta Resolución procede del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,



Hatuey De Camps Jiménez
Presidente de la Cámara de Diputados.

tpm/.-

Archivo

Nº 00578

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
26 de septiembre de 1979. -

Señor
Juan Rafael Peralta Pérez
Presidente del Senado
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobada por la Cámara de Diputados en Sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted para los fines - constitucionales, la Resolución del Protocolo, para una nueva prórroga del Convenio Internacional del Aceite de Oliva - 1963, prorrogado y enmendado por los sucesivos Protocolos - adoptados en diversas fechas, a partir del 30 de marzo de - 1967.

El Protocolo prorrogará el Convenio Internacional del Aceite de Oliva hasta el 31 de diciembre de 1979.

Esta Resolución procede del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,



Hatuey De Camps Jiménez
Presidente de la Cámara de Diputados.

tpm/.-

Distr.
GENERAL

TD/OLIVE OIL.6/8
7 de abril de 1978

ESPAÑOL

Original: ARABE/ESPAÑOL/
FRANCES/INGLES

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
COMERCIO Y DESARROLLO

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
EL ACEITE DE OLIVA, 1978
Ginebra, 5 de abril de 1978
Tema 7 del programa

PROTOCOLO DE 7 DE ABRIL DE 1978 POR EL QUE SE PRORROGA
NUEVAMENTE EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL ACEITE DE
OLIVA, 1963, PRORROGADO Y EMENDADO



REGISTRADA con el número
del libro
del día
del mes
del año
del día
del mes
del año



LEGISLATURA Ord. 1929

REGISTRADA con el Número 93

en el folio 174 del Libro Letra F de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de —

8 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R.D. 2 de

Sept. 1929

PROTOCOLO DE 7 DE ABRIL DE 1978 POR EL QUE SE PRORROGA
NUEVAMENTE EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL ACEITE DE
OLIVA, 1963, PRORROGADO Y ENMENDADO

Las Partes en el presente Protocolo,

Considerando que el Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1963 (que sustituyó al Convenio de 1956 enmendado por el Protocolo de 3 de abril de 1958), prorrogado y enmendado por los sucesivos Protocolos adoptados en Ginebra el 30 de marzo de 1967, el 7 de marzo de 1969 y el 23 de marzo de 1973, incluidas las enmiendas que entraron en vigor el 1º de noviembre de 1971 en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 del Convenio (instrumentos todos ellos que en lo sucesivo se denominarán "el Convenio"); expirará, en principio, el 31 de diciembre de 1978,

Considerando necesario prorrogar el Convenio por un año a fin de proseguir los trabajos preparatorios para la negociación de un nuevo convenio internacional del aceite de oliva en virtud de lo dispuesto en la resolución 93 (IV) de la UNCTAD relativa al Programa Integrado para los Productos Básicos, entre los cuales está incluido el aceite de oliva,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

El Convenio, prorrogado por el presente Protocolo, continuará en vigor entre las Partes en el presente Protocolo hasta el 31 de diciembre de 1979.

Artículo 2

1. Todo Gobierno que sea Parte en el presente Protocolo será considerado Parte en el Convenio prorrogado por el Protocolo.
2. Para las Partes en el presente Protocolo, el Convenio y el presente Protocolo serán leídos e interpretados como un solo instrumento y serán denominados "Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1963, enmendado y prorrogado en 1978".



2da LEGISLATURA Ord 19 79
REGISTRADA con el Número 93
en el folio 174 del Libro Letra E de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de -
8 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R.D. 26 de -
Sept. 19 79

Artículo 3

1. Todo Gobierno miembro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo podrá pasar a ser Parte en el presente Protocolo, de conformidad con su procedimiento constitucional o institucional:

- a) Firmándolo;
- b) Ratificándolo, aceptándolo o aprobándolo, después de haberlo firmado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación; o
- c) Adhiriéndose a él.

2. Al firmar el presente Protocolo, cada Gobierno signatario declarará si, conforme a su procedimiento constitucional o institucional, su firma queda o no sujeta a ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 4

El presente Protocolo estará abierto a la firma en Madrid en poder del Gobierno de España, denominado en lo sucesivo "el depositario", hasta el 31 de octubre de 1978 inclusive.

Artículo 5

Cuando se requiera la ratificación, aceptación o aprobación, el instrumento correspondiente deberá depositarse en poder del depositario, a más tardar, el 31 de diciembre de 1978, en la inteligencia de que el Consejo podrá conceder una o varias prórrogas de este plazo a todo Gobierno signatario que no haya depositado tal instrumento en dicha fecha.

Artículo 6

Todo Gobierno no signatario que pueda adherirse al presente Protocolo en virtud del artículo 9 podrá asimismo notificar al depositario que se compromete a cumplir en el plazo más breve posible el procedimiento constitucional o institucional exigido.

Artículo 7

1. Todo Gobierno signatario que no haya podido depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación el 31 de diciembre de 1978, a más tardar, y que haya obtenido una prórroga del plazo para tal depósito en virtud del artículo 5 del presente Protocolo, y todo Gobierno no signatario que haya efectuado la notificación prescrita en el artículo 6 del presente Protocolo podrán notificar al depositario que aplicarán provisionalmente el Convenio prorrogado por el presente Protocolo.



2da LEGISLATURA *Ord 19 79*
REGISTRADA con el Número *93*
en el folio *171* del Libro Letra *E* de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de *8*
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R.D. *26*
sept. 19 *79*

2. Durante todo el período en que el Convenio prorrogado por el presente Protocolo esté en vigor, ya sea definitiva o provisionalmente, todo Gobierno signatario o no signatario que haya hecho la notificación prescrita en el párrafo 1 del presente artículo será Miembro provisional, con todos los derechos y obligaciones correspondientes, hasta la fecha a partir de la cual ese Gobierno pase a ser Parte Contratante.

Artículo 8

1. El presente Protocolo entrará definitivamente en vigor el 1º de enero de 1979, o en cualquier fecha dentro de los doce meses siguientes, entre los Gobiernos que lo hayan firmado y, en el caso de que sus procedimientos constitucionales o institucionales lo exijan, lo hayan ratificado, aceptado o aprobado, o se hayan adherido a él, si figuran entre ellos los Gobiernos de seis países principalmente productores que representen en conjunto el 60% de la producción mundial de aceite de oliva durante el período de referencia estipulado en el artículo 3 del Convenio, así como los Gobiernos de tres países principalmente importadores. Asimismo entrará definitivamente en vigor en cualquier fecha posterior a su entrada en vigor provisional cuando se hayan cumplido las condiciones indicadas en la frase anterior, por lo que respecta al número de Gobiernos y al porcentaje de la producción mundial de aceite de oliva, mediante el depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. El presente Protocolo entrará provisionalmente en vigor el 1º de enero de 1979, o en cualquier fecha dentro de los doce meses siguientes, entre los Gobiernos que lo hayan firmado y, en el caso de que sus procedimientos constitucionales o institucionales lo exijan, lo hayan ratificado, aceptado o aprobado o se hayan adherido a él, o hayan notificado que lo aplicarán provisionalmente, si figuran entre ellos los Gobiernos de seis países principalmente productores que representen en conjunto el 60% de la producción mundial de aceite de oliva durante el período de referencia estipulado en el artículo 3 del Convenio, así como los Gobiernos de tres países principalmente importadores.

3. Si al 1º de enero de 1979 el presente Protocolo no hubiere entrado en vigor provisional o definitivamente en las condiciones determinadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, pero hubiere obtenido un número suficiente de firmas para poder entrar en vigor después de su ratificación, aceptación o aprobación de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Protocolo, el Convenio continuará en vigor, con arreglo al párrafo 4 del artículo 37 del Convenio, a partir del 1º de enero de 1979 hasta la fecha de entrada en vigor provisional o definitiva del presente Protocolo, sin que la duración de esta prórroga pueda exceder de doce meses.



La LEGISLATURA Ord. 19 79
REGISTRADA con el Número 93
en el folio 174 del Libro Letra E de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 1
8 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 26 de -
Sept. 19 79

4. Si al 31 de octubre de 1978 el presente Protocolo no hubiere obtenido el número necesario de firmas para poder entrar en vigor después de su ratificación, aceptación o aprobación, los Gobiernos que lo hayan firmado, y en el caso de que sus procedimientos constitucionales o institucionales lo exijan, lo hayan ratificado, aceptado o aprobado o se hayan adherido a él, o hayan notificado que lo aplicarán provisionalmente, podrán decidir de común acuerdo que el presente Protocolo entrará en vigor entre ellos o podrán tomar cualquier otra decisión que, a su parecer, requiera la situación.

Artículo 9

1. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todo Gobierno no signatario que sea miembro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.

2. La adhesión al presente Protocolo se considerará una adhesión al Convenio prorrogado por el presente Protocolo.

3. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del depositario y surtirá efecto a partir de la fecha del depósito de tal instrumento o de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, si esta última es posterior.

Artículo 10

Si al 31 de diciembre de 1979 se hubiere negociado un nuevo convenio y hubiere obtenido el número necesario de firmas para poder entrar en vigor después de su ratificación, aceptación o aprobación, y si ese nuevo convenio no hubiere entrado en vigor provisional o definitivamente, el presente Protocolo continuará en vigor a partir del 31 de diciembre de 1979 hasta la entrada en vigor del nuevo convenio, sin que la duración de esta prórroga pueda exceder de doce meses.

Artículo 11

1. Todo Gobierno podrá, en el momento de firmar o de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o de adherirse a él, declarar mediante notificación dirigida al depositario que el Convenio prorrogado por el presente Protocolo se aplicará a uno o varios de los territorios de cuyas relaciones internacionales tenga en la actualidad la responsabilidad última; el Convenio se aplicará a los territorios mencionados en la notificación a partir de la fecha de ésta o de la fecha en que el presente Protocolo entre en vigor para ese Gobierno, si ésta es posterior.



Edo LEGISLATURA *2da* 19 *29*

REGISTRADA con el Número *93*
en el folio *174* del Libro Letra *F* de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de *8*
hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R.D. *26* de *—*

Sept 19 *29*

2. Toda Parte Contratante que haya hecho una declaración en aplicación del párrafo 1 de este artículo podrá declarar en cualquier momento, mediante notificación dirigida al depositario, que el Convenio prorrogado por el presente Protocolo dejará de aplicarse en el territorio designado en la notificación, y el Convenio dejará de aplicarse en ese territorio a partir de la fecha de tal notificación.

3. Cuando un territorio al que se haga extensivo, en virtud del párrafo 1 de este artículo, el Convenio prorrogado por el presente Protocolo alcance posteriormente la independencia, el Gobierno de ese territorio podrá, dentro de los noventa días siguientes a la obtención de la independencia, declarar mediante notificación dirigida al depositario que ha asumido los derechos y obligaciones de una Parte en el Convenio prorrogado por el presente Protocolo. Dicho territorio pasará a ser Parte en el Convenio a partir de la fecha del recibo de tal notificación.

Artículo 12

El depositario del Convenio comunicará sin demora a los Gobiernos signatarios y adherentes cada firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo, o cada adhesión al mismo, cualquier notificación hecha de conformidad con los artículos 6 y 7 del presente Protocolo, así como la fecha en que éste entre en vigor.

Artículo 13

Toda referencia del presente Protocolo a un Gobierno se interpretará en el sentido de que incluye una referencia a la Comunidad Económica Europea o a todo organismo intergubernamental que tenga responsabilidades respecto de la negociación, celebración y aplicación de acuerdos internacionales, en particular de convenios sobre productos básicos.

Artículo 14

Los textos del presente Protocolo en los idiomas árabe, español, francés, inglés e italiano son igualmente auténticos. Los originales quedan depositados en poder del Gobierno de España.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo en las fechas que aparecen junto a sus firmas.

HECHO EN Ginebra el 7 de abril de 1978.



LEGISLATURA Ord. 93 1929

REGISTRADA con el Número _____
en el folio 174 del Libro Letra E de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de _____
8 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R.D. 26 de
Sept. 1929



Antonio Guzmán
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 29155

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

25 SET. 1979

Al
Presidente de la
Cámara de Diputados,
C i u d a d . -

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Nacional, para fines de ratificación, por conducto de esa Cámara de su digna presidencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 55, inciso 6 de la Constitución de la República, el anexo^x Protocolo, para una nueva prórroga del Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1963, prorrogado y enmendado por los sucesivos protocolos adoptados en diversas fechas, a partir del 30 de marzo de 1967. x

El anexo^x Protocolo prorrogará el Convenio Internacional del Aceite de Oliva hasta el 31 de diciembre de 1979.

Nuestro país es miembro del Convenio In

..../



Antonio Guzmán
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

ternacional del Aceite de Oliva desde el 11 de diciembre de 1965.

Espero, pues, que los señores legisladores, en vista de la importancia del mencionado Convenio Internacional, habrán de impartirle su voto de ratificación al Protocolo anexo que remito para su consideración.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Antonio Guzmán.

Distr.
GENERAL

TD/OLIVE OIL.6/8
7 de abril de 1978

ESPAÑOL
Original: ARABE/ESPAÑOL/
FRANCES/INGLES

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
COMERCIO Y DESARROLLO

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
EL ACEITE DE OLIVA, 1978
Ginebra, 5 de abril de 1978
Tema 7 del programa

PROTOCOLO DE 7 DE ABRIL DE 1978 POR EL QUE SE PRORROGA
NUEVAMENTE EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL ACEITE DE
OLIVA, 1963, PRORROGADO Y ENMIENDADO

PROTOCOLO DE 7 DE ABRIL DE 1978 POR EL QUE SE PRORROGA
NUEVAMENTE EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL ACEITE DE
OLIVA, 1963, PRORROGADO Y ENMENDADO

Las Partes en el presente Protocolo,

Considerando que el Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1963 (que sustituyó al Convenio de 1956 enmendado por el Protocolo de 3 de abril de 1958), prorrogado y enmendado por los sucesivos Protocolos adoptados en Ginebra el 30 de marzo de 1967, el 7 de marzo de 1969 y el 23 de marzo de 1973, incluidas las enmiendas que entraron en vigor el 1º de noviembre de 1971 en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 del Convenio (instrumentos todos ellos que en lo sucesivo se denominarán "el Convenio"), expirará, en principio, el 31 de diciembre de 1978,

Considerando necesario prorrogar el Convenio por un año a fin de proseguir los trabajos preparatorios para la negociación de un nuevo convenio internacional del aceite de oliva en virtud de lo dispuesto en la resolución 93 (IV) de la UNCTAD relativa al Programa Integrado para los Productos Básicos, entre los cuales está incluido el aceite de oliva,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

El Convenio, prorrogado por el presente Protocolo, continuará en vigor entre las Partes en el presente Protocolo hasta el 31 de diciembre de 1979.

Artículo 2

1. Todo Gobierno que sea Parte en el presente Protocolo será considerado Parte en el Convenio prorrogado por el Protocolo.
2. Para las Partes en el presente Protocolo, el Convenio y el presente Protocolo serán leídos e interpretados como un solo instrumento y serán denominados "Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1963, enmendado y prorrogado en 1978".

Artículo 3

1. Todo Gobierno miembro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo podrá pasar a ser Parte en el presente Protocolo, de conformidad con su procedimiento constitucional o institucional:

a) Firmándolo;

b) Ratificándolo, aceptándolo o aprobándolo, después de haberlo firmado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación; o

c) Adhiriéndose a él.

2. Al firmar el presente Protocolo, cada Gobierno signatario declarará si, conforme a su procedimiento constitucional o institucional, su firma queda o no sujeta a ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 4

El presente Protocolo estará abierto a la firma en Madrid en poder del Gobierno de España, denominado en lo sucesivo "el depositario", hasta el 31 de octubre de 1978 inclusive.

Artículo 5

Cuando se requiera la ratificación, aceptación o aprobación, el instrumento correspondiente deberá depositarse en poder del depositario, a más tardar, el 31 de diciembre de 1978, en la inteligencia de que el Consejo podrá conceder una o varias prórrogas de este plazo a todo Gobierno signatario que no haya depositado tal instrumento en dicha fecha.

Artículo 6

Todo Gobierno no signatario que pueda adherirse al presente Protocolo en virtud del artículo 9 podrá asimismo notificar al depositario que se compromete a cumplir en el plazo más breve posible el procedimiento constitucional o institucional exigido.

Artículo 7

1. Todo Gobierno signatario que no haya podido depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación el 31 de diciembre de 1978, a más tardar, y que haya obtenido una prórroga del plazo para tal depósito en virtud del artículo 5 del presente Protocolo, y todo Gobierno no signatario que haya efectuado la notificación prescrita en el artículo 6 del presente Protocolo podrán notificar al depositario que aplicarán provisionalmente el Convenio prorrogado por el presente Protocolo.

2. Durante todo el período en que el Convenio prorrogado por el presente Protocolo esté en vigor, ya sea definitiva o provisionalmente, todo Gobierno signatario o no signatario que haya hecho la notificación prescrita en el párrafo 1 del presente artículo será Miembro provisional, con todos los derechos y obligaciones correspondientes, hasta la fecha a partir de la cual ese Gobierno pase a ser Parte Contratante.

Artículo 8

1. El presente Protocolo entrará definitivamente en vigor el 1º de enero de 1979, o en cualquier fecha dentro de los doce meses siguientes, entre los Gobiernos que lo hayan firmado y, en el caso de que sus procedimientos constitucionales o institucionales lo exijan, lo hayan ratificado, aceptado o aprobado, o se hayan adherido a él, si figuran entre ellos los Gobiernos de seis países principalmente productores que representen en conjunto el 60% de la producción mundial de aceite de oliva durante el período de referencia estipulado en el artículo 3 del Convenio, así como los Gobiernos de tres países principalmente importadores. Asimismo entrará definitivamente en vigor en cualquier fecha posterior a su entrada en vigor provisional cuando se hayan cumplido las condiciones indicadas en la frase anterior, por lo que respecta al número de Gobiernos y al porcentaje de la producción mundial de aceite de oliva, mediante el depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. El presente Protocolo entrará provisionalmente en vigor el 1º de enero de 1979, o en cualquier fecha dentro de los doce meses siguientes, entre los Gobiernos que lo hayan firmado y, en el caso de que sus procedimientos constitucionales o institucionales lo exijan, lo hayan ratificado, aceptado o aprobado o se hayan adherido a él, o hayan notificado que lo aplicarán provisionalmente, si figuran entre ellos los Gobiernos de seis países principalmente productores que representen en conjunto el 60% de la producción mundial de aceite de oliva durante el período de referencia estipulado en el artículo 3 del Convenio, así como los Gobiernos de tres países principalmente importadores.

3. Si al 1º de enero de 1979 el presente Protocolo no hubiere entrado en vigor provisional o definitivamente en las condiciones determinadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, pero hubiere obtenido un número suficiente de firmas para poder entrar en vigor después de su ratificación, aceptación o aprobación de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Protocolo, el Convenio continuará en vigor, con arreglo al párrafo 4 del artículo 37 del Convenio, a partir del 1º de enero de 1979 hasta la fecha de entrada en vigor provisional o definitiva del presente Protocolo, sin que la duración de esta prórroga pueda exceder de doce meses.

4. Si al 31 de octubre de 1978 el presente Protocolo no hubiere obtenido el número necesario de firmas para poder entrar en vigor después de su ratificación, aceptación o aprobación, los Gobiernos que lo hayan firmado, y en el caso de que sus procedimientos constitucionales o institucionales lo exijan, lo hayan ratificado, aceptado o aprobado o se hayan adherido a él, o hayan notificado que lo aplicarán provisionalmente, podrán decidir de común acuerdo que el presente Protocolo entrará en vigor entre ellos o podrán tomar cualquier otra decisión que, a su parecer, requiera la situación.

Artículo 9

1. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todo Gobierno no signatario que sea miembro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.

2. La adhesión al presente Protocolo se considerará una adhesión al Convenio prorrogado por el presente Protocolo.

3. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del depositario y surtirá efecto a partir de la fecha del depósito de tal instrumento o de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, si esta última es posterior.

Artículo 10

Si al 31 de diciembre de 1979 se hubiere negociado un nuevo convenio y hubiere obtenido el número necesario de firmas para poder entrar en vigor después de su ratificación, aceptación o aprobación, y si ese nuevo convenio no hubiere entrado en vigor provisional o definitivamente, el presente Protocolo continuará en vigor a partir del 31 de diciembre de 1979 hasta la entrada en vigor del nuevo convenio, sin que la duración de esta prórroga pueda exceder de doce meses.

Artículo 11

1. Todo Gobierno podrá, en el momento de firmar o de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o de adherirse a él, declarar mediante notificación dirigida al depositario que el Convenio prorrogado por el presente Protocolo se aplicará a uno o varios de los territorios de cuyas relaciones internacionales tenga en la actualidad la responsabilidad última; el Convenio se aplicará a los territorios mencionados en la notificación a partir de la fecha de ésta o de la fecha en que el presente Protocolo entre en vigor para ese Gobierno, si ésta es posterior.

2. Toda Parte Contratante que haya hecho una declaración en aplicación del párrafo 1 de este artículo podrá declarar en cualquier momento, mediante notificación dirigida al depositario, que el Convenio prorrogado por el presente Protocolo dejará de aplicarse en el territorio designado en la notificación, y el Convenio dejará de aplicarse en ese territorio a partir de la fecha de tal notificación.

3. Cuando un territorio al que se haga extensivo, en virtud del párrafo 1 de este artículo, el Convenio prorrogado por el presente Protocolo alcance posteriormente la independencia, el Gobierno de ese territorio podrá, dentro de los noventa días siguientes a la obtención de la independencia, declarar mediante notificación dirigida al depositario que ha asumido los derechos y obligaciones de una Parte en el Convenio prorrogado por el presente Protocolo. Dicho territorio pasará a ser Parte en el Convenio a partir de la fecha del recibo de tal notificación.

Artículo 12

El depositario del Convenio comunicará sin demora a los Gobiernos signatarios y adherentes cada firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo, o cada adhesión al mismo, cualquier notificación hecha de conformidad con los artículos 6 y 7 del presente Protocolo, así como la fecha en que éste entre en vigor.

Artículo 13

Toda referencia del presente Protocolo a un Gobierno se interpretará en el sentido de que incluye una referencia a la Comunidad Económica Europea o a todo organismo intergubernamental que tenga responsabilidades respecto de la negociación, celebración y aplicación de acuerdos internacionales, en particular de convenios sobre productos básicos.

Artículo 14

Los textos del presente Protocolo en los idiomas árabe, español, francés, inglés e italiano son igualmente auténticos. Los originales quedan depositados en poder del Gobierno de España.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo en las fechas que aparecen junto a sus firmas.

HECHO EN Ginebra el 7 de abril de 1978.